



**Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía**  
**Demandante: Karen Suarez Coronell**  
**Demandado: E.S.E. Hospital De Malambo**  
**Radicación 08-433-40-89-002-2018-00346-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por las partes de Acuerdo de Pago. Esto para su conocimiento y fines Pertinente. Sírvase Proveer.

Malambo, abril 21 de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**veintiuno (21) de abril de dos mil veintitres (2023)**

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que, el día 13/04/23, se recibió de la dirección electrónica: [esehlm@gmail.com](mailto:esehlm@gmail.com), memorial suscrito por la Dra. YULIETH KATHERINE PEREZ GOMEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, SIGLA SOPROTECO y la parte demandada Dra. EIMY CAMARGO MOLINA en calidad de Gerente ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, en el cual nos ponen de manifiesto que existe una obligación pendiente de pago por la parte demandada, la cual esta soportada en 12 facturas de venta, arrojando un capital que asciende a la suma de \$103.170.036 pesos, más los intereses moratorios desde al año 2016 hasta la fecha.

Las partes llegaron al presente ACUERDO DE PAGO:

- 1.- *La parte demandada debe cancelar al demandante el valor total del capital en el término de diez (10) días siguientes a la suscripción del presente documento.*
- 2.- *Las partes acuerdan condonar el 20% de la totalidad de los intereses moratorios causados desde marzo de 2016 hasta 31 de diciembre de 2022, y que la parte demandada cancelará a la demandante el 80% de los mismos, suma que asciende en \$220.233.560,8 pesos.*
- 3.- *Que los intereses moratorios serán cancelados por la parte demandada y a favor de la demandante en cuarto cuotas mensuales por valor de \$55.058.390.2 cada uno, siendo la primera cuota cancelada dentro de los 30 días siguientes a la fecha del pago capital y las 3 cuotas cada 30 días contados a partir de este pago.*
- 4.- *El no pago de las sumas acordadas en las fechas establecidas en el presente documento, constituirá el incumplimiento de lo pactado, por lo tanto, el presente acuerdo prestará merito ejecutivo para exigir las obligaciones aquí convenidas incluyendo los meses causados en vigencia 2023.*
- 5.- *Que los valores a pagar por la demanda por los conceptos mencionados en los numerales 1 y 3 del presente documento se encuentran amparados en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 230598 de fecha 22/03/2023.*



*6.- Las partes manifiestan que la apoderada cuenta con las facultades para conciliar, transigir, recibir dineros, entre otras, por tal razón los montos acordados en los numerales anteriores serán cancelados en la cuenta de ahorro número 55481397111 de Bancolombia a nombre de la apoderada Yulieth Katherine Pérez Gómez, de la cual se adjunta certificación bancaria.*

Que con dicho acuerdo de pago no se lesionan derechos ciertos e indiscutibles. Así pues solicitan que por medio de este acuerdo entre las partes, se le dé efecto suspensivo al proceso que hoy compete, y una vez realizado el pago total de la obligación corresponde a capital e intereses moratorios, se declare a la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con la obligación objeto de este proceso ejecutivo. Luego, con la Terminación de proceso, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Esgrimido lo anterior, se observa que la solicitud de ACUERDO DE PAGO, ostenta el certificado de disponibilidad presupuestal vigencia 2023 firmado por el jefe de presupuesto por valor total CDP \$323.403.597.00 de la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, el Acta de Posesión No. 043 de fecha marzo 31 de 2020 de la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO de la Dra. Eimy Liz Camargo Molina, Decreto No.113 de marzo 31 de 2020 ibídem, Poder de la Dra. YULIETH KATHERINE PEREZ GOMEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, SIGLA SOPROTECO.

Analizado todo lo anterior, este Despacho Judicial examina que, el acuerdo de pago firmado entre las partes Dra. YULIETH KATHERINE PEREZ GOMEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, SIGLA SOPROTECO y la parte demandada Dra. EIMY CAMARGO MOLINA en calidad de Gerente ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, carece de presentación personal, esto es, autenticación ante Notaria. Sin embargo, el documento fue remitido al juzgado, desde el correo electrónico institucional de la demandada. No obstante, se avizora una irregularidad respecto al poder otorgado por el señor Carlos Felipe Rendón Gutiérrez quién actúa en calidad de Representante Legal de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, SIGLA SOPROTECO, pues este no cumple con los requisitos reglados en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en el sentido que un poder para ser aceptado requiere:

*I) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con lo menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. II) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. III) Un mensaje de datos, trasmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imprimirle trámite al ACUERDO DE PAGO solicitado entre las partes por cuanto no cumple con los requisitos de forma de imperioso cumplimiento, específicamente, respecto al poder otorgado por el representante legal de la parte demandante.

Por otro lado, se observa solicitud presentada en fecha 10/03/2023, por la Dra. LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, a fin de que se le reconozca personería jurídica, dentro del proceso de la referencia, como apoderada de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, SIGLA SOPROTECO, en razón que le fue otorgado poder por el señor CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ en



calidad de Representante Legal de la citada sociedad, en mensaje de datos de fecha 10 de marzo del 2023 indicando la naturaleza del expediente, los sujetos procesales, y radicación del proceso.

Entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 77 del C.G.P. y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y en beneficio del legítimo interés de la sociedad, se reconoce personería jurídica a la Dra. LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, identificada con la CC # 1.042.416.971 y T.P.# 188.981 del C.S.J, dirección electrónica [abogadosasociados2023@gmail.com](mailto:abogadosasociados2023@gmail.com) , para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, quedando expresamente facultada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE**, de Imprimir trámite al ACUERDO DE PAGO presentado por la SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, SIGLA SOPROTECO y la parte demandada Dra. EIMY CAMARGO MOLINA en calidad de Gerente ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER**, personería jurídica a la Dra. LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, identificada con la CC # 1.042.416.971 y T.P.# 188.981 del C.S.J, dirección electrónica [abogadosasociados2023@gmail.com](mailto:abogadosasociados2023@gmail.com) , para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, quedando expresamente facultada en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 064  
HOY, 24 de abril de 2023  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10e8fa0e0d0732d36e03560ca21714e4355038b86eac34de646a8c1ad6f788**

Documento generado en 21/04/2023 10:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**